

Álvaro Javier Píriz Smith* (Uruguay)
Fabián Alexander Cuenca Belduma** (Ecuador)

La naturaleza: límites y limitaciones de su derecho a la reparación integral en el marco constitucional ecuatoriano

RESUMEN

La cuestionada innovación de la naturaleza como sujeto de derechos, insertada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con la Constitución de la República de 2008, trajo consigo una articulación entre los derechos de la naturaleza, el derecho constitucional a la restauración y la obligación emanada de toda declaración de vulneración de sus derechos: ejecutar la reparación integral en su favor. Así, la reparación integral, dirigida a satisfacer los derechos de la naturaleza lesionados, tiene enfoques particulares, que difieren de las visiones clásicas y son abordados desde la doctrina y la jurisprudencia, haciendo énfasis en la calidad especial de la naturaleza como sujeto de derechos. Como objetivo central del artículo, se debaten las limitaciones a la reparación integral de la naturaleza, elemento esencial al identificar los obstáculos presentes para aplicarla a un sujeto de derechos tan complejo.

Palabras clave: derechos de la naturaleza; reparación integral de la naturaleza; límites a la reparación integral.

* Abogado, magíster en Derecho Ambiental, diplomado internacional en Ciencias Políticas, Administración Pública y Gobernanza Territorial. Profesor, Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Técnica de Machala. apiriz@utmachala.edu.ec / <https://orcid.org/0000-0002-3575-5484>

** Abogado, Universidad Técnica de Machala; diplomado en Formación Política, Fundación CAJE. Finalista de las Olimpiadas de Razonamiento Constitucional de la Corte Constitucional. fcuenca3@utmachala.edu.ec / <https://orcid.org/0009-0009-4287-1836>

Nature: Limits and Limitations of Its Right to Comprehensive Reparations in the Ecuadorian Constitutional Framework

ABSTRACT

The questioned innovation of viewing nature as a subject of rights that the 2008 Constitution introduced into Ecuador's legal system established a connection between the rights of nature, the constitutional right to restoration and the obligation derived from any declaration that its rights were infringed: comprehensive reparations in its favor. Thus, comprehensive reparations, which seek to satisfy the harm suffered by the rights of nature, have specific approaches that differ from the classic perspective, and which are addressed through doctrine and jurisprudence, with emphasis on the special quality of nature as the subject of rights. The main purpose of this article is to discuss the limitations of comprehensive reparations to nature, which is essential for identifying the obstacles to applying them to such a complex subject of rights.

Keywords: Rights of nature; comprehensive reparations to nature; limits to comprehensive reparations.

Die Natur: Grenzen und Beschränkungen ihres Anspruchs auf umfassende Wiedergutmachung nach der ecuadoranischen Verfassung

ZUSAMMENFASSUNG

Die umstrittene Innovation der Natur als Rechtssubjekt, die durch die Verfassung von 2008 in die ecuadoranische Rechtsordnung eingeführt wurde, geht mit der Koordination der Rechtsansprüche der Natur, des verfassungsrechtlichen Rechts auf Wiederherstellung und der aus jeder Erklärung der Verletzung ihrer Rechte abgeleiteten Verpflichtung zur Umsetzung einer umfassenden Wiedergutmachung zu ihren Gunsten einher. Die umfassende Wiedergutmachung zur Befriedigung der Ansprüche der verletzten Naturrechte geht dabei von spezifischen Schwerpunkten aus, die von den klassischen Ansätzen abweichen und Gegenstand der Rechtsdoktrin und der Rechtsprechung sind, die jedoch den besonderen Charakter der Natur als Rechtssubjekt betonen. Zentraler Gegenstand des Artikels ist die Debatte über die Beschränkungen der umfassenden Wiedergutmachung der Natur und damit eines wesentlichen Elements bei der Identifizierung der Hindernisse, die ihrer Anwendung auf ein so komplexes Rechtssubjekt im Wege stehen.

Schlagwörter: Umweltrechte; umfassende Wiedergutmachung für die Natur; Grenzen der umfassenden Wiedergutmachung.

1. Restauración y reparación integral de la naturaleza: derecho constitucional ecuatoriano y derecho interamericano

Antes de centrar la atención en la reparación integral directa de la naturaleza, debemos entender que la necesidad de reparar integralmente un daño ocasionado por acciones u omisiones nace de una vulneración de derechos y de un conflicto jurídico. Así, los sujetos activos de la vulneración –sean estas personas naturales, jurídicas, el Estado, entre otros– son sentenciados por un órgano competente a la reparación de las vulneraciones y, adicionalmente, al establecimiento de medidas para la no repetición de estas lesiones, tal como se determina en el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) cuando señala, por ejemplo, que en los trámites de acciones jurisdiccionales, “en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.¹

Los sistemas constitucionales actuales protegen derechos y bienes jurídicos (individuales y supraindividuales) derivados de dichos derechos, como una herramienta central para la convivencia social. En este sentido, el Estado constitucional de derechos y justicia debe –o debería– articular elementos preventivos para evitar lesiones a los derechos; y solo para el supuesto de casos de lesiones ya cometidas, reservar la activación de los mecanismos legales correspondientes, por parte de la ciudadanía y los órganos competentes, para solicitar las reparaciones integrales idóneas, como vía reactiva y secundaria.

Así, el objetivo de la reparación integral es garantizar la restauración de los daños causados a la víctima y la protección de derechos vulnerados, para su futuro ejercicio, buscando hacer desaparecer los efectos de la conducta dañina y, en la medida en que exista la posibilidad, restituir los derechos al estado previo a la vulneración, todo esto, compatibilizando la dualidad del deber de reparar con el derecho de las víctimas a que sus derechos vulnerados sean remediados. En otras palabras, a través del derecho a la reparación integral, se persigue revertir la alteración de la realidad al momento previo a la lesión de los derechos. Conforme se observará en el presente trabajo, se entiende que no en todos los casos esta reparación integral es posible, puesto que existen limitaciones que operan en su contra.

Es importante también derivar la mirada hacia los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), respecto de la reparación integral y las diversas formas que esta posee. Conforme manifiesta Ron Erráez, la Corte IDH dicta medidas de reparación en aquellos casos que son llevados a su

¹ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, *Registro Oficial* 449 de 20 de octubre de 2008, 43.

conocimiento, a partir de la potestad dispuesta en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):

Cuando la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención dispone que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y que se pague una justa indemnización a la parte lesionada.²

Por ende, se establece una relación de causalidad, en donde todas aquellas resoluciones tomadas por la Corte IDH, que sentencian la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, incluirán medidas reparatorias para los derechos vulnerados, así como la correspondiente indemnización. No en vano, en su jurisprudencia, la Corte IDH ha determinado que toda violación de un derecho internacional que haya producido daños, genera el deber de su reparación adecuada.³ En este marco, y sin el ánimo de abarcar todas las definiciones y percepciones entregadas por la Corte IDH respecto de la reparación integral, en lo principal, este organismo ha expresado que esta responde a las siguientes formas o modalidades, condicionadas por los daños causados:

Reparación material: La reparación por daños materiales es un elemento clásico dentro del derecho, donde el ámbito probatorio se ha extendido de gran manera respecto de las diversas formas de probar y cuantificar estos daños. Se parte de la base de que las reparaciones “no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”,⁴ y en este aspecto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha explorado los alcances de estas reparaciones que como destaca la doctrina, se subdividen en tres subcalificaciones: i) el daño emergente, ii) la pérdida de ingresos, y iii) el lucro cesante y el daño al patrimonio familiar.⁵ No es el ánimo de abundar en estos tipos de reparaciones, porque excedería los límites del presente trabajo, pero sí se debe dejar sentado que

² Ximena Ron Erráz, “La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Juees* 2, n.º 1 (2022): 36, <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/download/942/699/5297>

³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 7, párrafo 25; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 212, párrafo 227.

⁴ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205, párrafo 450.

⁵ Jorge Calderón Gamboa, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano* (México:

estas responden a perjuicios materiales, cuantificables económicamente y que, por nexo causal, se deben desprender directa o indirectamente de las vulneraciones de derechos probadas procesalmente.

Reparación inmaterial: Está relacionada con los daños intrínsecos que se ocasionan con toda vulneración de derechos. Así, la Corte IDH ha manifestado que el daño inmaterial que se inflige a las víctimas es evidente, por ejemplo, en los casos donde las personas son sometidas a agresiones, torturas, debido a que se experimenta terror, angustia, entre otros sufrimientos, y que, por ello, este daño no requiere pruebas.⁶ Se agrega también que la inmaterialidad de los daños y, por ende, de las reparaciones tiene relación con la moral de las personas, pues incluye “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”⁷

Reparaciones colectivas y con carácter social: La gran variedad de daños y lesiones permite también la identificación de vulneraciones de derechos colectivos, con carácter supraindividual. Conforme determina Calderón Gamboa, “los daños de carácter colectivo y social atienden a vulneraciones que se derivan de la violación y que repercuten en un grupo de personas o población determinada, sobre todo en su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter individual.”⁸ En el ámbito interamericano, la Corte IDH, tal como destaca el autor antes citado, ha ordenado medidas de restitución (en casos de derechos sobre territorios), medidas indemnizatorias, medidas de satisfacción (instalación de centros de educación, caminos y la recuperación de las culturas indígenas), garantías de no repetición, así como otras medidas, todas tendientes a la restauración de los derechos colectivos vulnerados, donde se aprecia que este tipo de lesiones es más frecuente contra los derechos de pueblos, comunidades y nacionalidades.

Adicionalmente, en el ámbito de la Corte IDH, en materia de reparación ambiental, es pertinente citar el caso reciente de la Comunidad La Oroya vs. Perú,⁹ en el cual se determinaron diversas reparaciones, lo que muestra la complejidad del abordaje y la solución de los daños ambientales y, por ende, de la reparación integral de la naturaleza. Entre estas reparaciones están aquellas que ordenan rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnizaciones compensatorias por daños materiales, inmateriales, así como costos y gastos. De estas medidas, se citan

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013), edición en PDF.

⁶ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 109, párrafos 210 y 232.

⁷ Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359, párrafo 238.

⁸ Calderón Gamboa, *La reparación...*, 40.

⁹ Corte IDH, Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 511.

algunas relevantes para la presente investigación, que son de obligatoria aplicación por parte del Estado peruano:

1. Iniciar, promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, establecer las responsabilidades de funcionarios o terceros, según corresponda, respecto de la contaminación ambiental producida en La Oroya.
2. Que el Estado realice un diagnóstico de línea base para determinar el estado de la contaminación del aire, suelo y agua en La Oroya. Este deberá incluir un plan de acción para remediar los daños ambientales, con acciones a corto, mediano y largo plazo, así como un diagnóstico de las fuentes y los niveles y focos de contaminación para delimitar las áreas que necesiten un remedio prioritario, atendiendo al riesgo que impliquen para el medio ambiente y la salud, y realizar las acciones de descontaminación del aire, los suelos y el agua, incluyendo las casas de las víctimas.
3. Brindar gratuitamente, y por el tiempo que sea necesario, a través de instituciones de salud pública especializadas, o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, en caso de ser requerido, a las víctimas de violaciones del derecho a la salud, integridad personal o vida digna.
4. Publicar la sentencia completa del caso y difundir extractos por diversos medios estatales y ministeriales.
5. Compatibilizar la normativa que define los estándares de calidad del aire, de forma tal que los valores de plomo, dióxido de azufre, cadmio, arsénico, material particulado y mercurio en el aire no sobrepasen los máximos permisibles para la protección del medio ambiente y la salud de las personas, así como crear un Fondo de Asistencia para sufragar los costos derivados del traslado, hospedaje y alimentación de las personas que requieran recibir tratamiento médico fuera de la ciudad de La Oroya.
6. Adoptar y ejecutar medidas para garantizar que las operaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya (CMLO) se realicen conforme a los estándares ambientales internacionales, previniendo y mitigando daños al ambiente y a la salud de los habitantes de La Oroya, y también diseñar e implementar un plan de compensación ambiental aplicable al ecosistema altoandino de La Oroya a efectos de que las operaciones del CMLO incluyan un compromiso ambiental de recuperación integral del ecosistema.
7. Diseñar e implementar un sistema de información que contenga datos sobre la calidad del aire y el agua en las zonas del Perú donde exista mayor actividad minero-metalúrgica.

Si bien la anterior clasificación de las reparaciones surge en función de los daños (materiales, inmateriales y colectivos), así como de los sujetos afectados (personas naturales, medio ambiente y otros sujetos involucrados), de modo general, todos

estos aspectos deben ser valorados al momento de pretender calificar la reparación como *integral*. Es decir, la integralidad de la reparación reposa en que todas las medidas ordenadas por los órganos competentes deben ir dirigidas a la recomposición de los derechos vulnerados, con nexo entre estas medidas y los daños ocasionados por las conductas antijurídicas de los sujetos activos de las infracciones (sean en el área penal, faltas administrativas, responsabilidades civiles o desprendidas de lesiones a derechos constitucionales, que, por el sentido del presente trabajo, lógicamente son de índole ambiental). Además, se aprecia que las variedades de la reparación integral se subdividen en las que pueden ser aplicadas de forma individual y las de tipo colectivo.

Al respecto, la reparación integral posee modalidades individuales, de tipo monetario y rehabilitador, mientras que las modalidades colectivas se centran en la satisfacción y las garantías de no repetición, incluyendo las modalidades de reparación reconocidas por los organismos internacionales.¹⁰ Sobre esto, se evidencia que, en el sentido estricto de la reparación integral en el ámbito de los derechos ambientales y de la naturaleza, los elementos individuales están presentes, pero pasan a un segundo plano, dejando lugar preponderante a los elementos de carácter colectivo, tomando en consideración que el medio ambiente y la naturaleza, al ser bienes jurídicos supraindividuales,¹¹ no corresponden de manera particular a una persona en concreto, sino a la sociedad o comunidad en su conjunto, sin perjuicio de la reparación de lesiones individuales como producto de los daños al medio ambiente.

Por ello, se debe prestar especial atención al elemento de remediación ambiental, que tiene efectos únicamente dirigidos a la mitigación y eliminación de los contaminantes más evidentes, atenuando los efectos destructivos posteriores a la afectación grave, pero sin contemplar los derechos de las personas que habitan el espacio físico o que tienen una relación estrecha con la naturaleza. Y, más allá de lo anterior, se debe ampliar la mirada a la reparación integral, buscando que el “sistema natural vuelva a sostenerse, bajo condiciones que le permitan el desenvolvimiento de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.¹² En este sentido, se considera al ser humano en la interrelación con el sistema ambiental y su vínculo de aprovechamiento y cuidado del espacio natural. Estas características permiten definir que una reparación será integral siempre que las medidas ordenadas sean

¹⁰ Glenda Anabel Granda Torres y Carmen del Cisne Herrera Abrahan, “Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación”, *Revista de Derecho Ius Humani* 9, n.º 1 (2020): 253, <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>

¹¹ Cristina García Arroyo, “Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 24 (2022): 1-45, <https://idus.us.es/handle/11441/156293>

¹² Angie Bitalia Peñaherrera Dávila, “Reparación integral de la naturaleza en Ecuador. Un análisis de su aplicación y relevancia en el contexto de cambio climático” (tesis de máster, Universidad Andina Simón Bolívar, 2022), 34, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8544/1/T3730-MCCSD-Pe%3%b1aherrera-Reparacion.pdf>

idóneas y suficientes para la restauración y la reparación de los daños directos a la naturaleza, así como al resto de los sujetos de derechos afectados.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, frente a toda sentencia donde se determine un daño a los derechos constitucionales, se debe ordenar la reparación integral (similar a lo antes visto en el sistema interamericano de derechos humanos). En el caso de la naturaleza, el derecho que se le reconoce en el artículo 72 de la CRE es relativo a la restauración, redactado en los siguientes términos:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.¹³

A partir de la cita anterior, los autores de este trabajo consideran que el derecho a la restauración refiere a la recuperación del medio ambiente a su estado original, con carácter conexo, y regula la reparación integral de otros elementos. Ejemplo de esto son las compensaciones económicas a las que tengan derecho otros sujetos, a raíz de los perjuicios causados por las lesiones a la naturaleza, para lo cual –como indica la doctrina– resulta admisible la objetivación de los daños (a través del derecho civil), para establecer los casos de responsabilidad civil objetiva por las afectaciones al ambiente y a otros derechos e intereses colectivos.¹⁴

Esta inclusión de la restauración dentro de la reparación integral se manifiesta también en el artículo 396 de la CRE al momento de determinar que “la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”.¹⁵ Así, la reparación integral se estructura tanto por la restauración como por las indemnizaciones pertinentes, por concepto de daños materiales (por ejemplo, daños a la propiedad) e inmateriales, como en el caso de la importancia de los territorios ancestrales. Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente del Ecuador señala que la reparación integral es “un derecho de la naturaleza por medio del cual, cuando esta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las

¹³ Constitución de la República del Ecuador, 36.

¹⁴ Mauricio Rueda Gómez, “Ley 1333 de 2009. Muchos problemas, pocas soluciones”, en *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*, ed. por Gloria Amparo Rodríguez e Iván Andrés Páez Páez (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012), 153-177, edición en PDF.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, 188.

condiciones determinadas por la autoridad ambiental competente, que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales”¹⁶

Para comprender cómo se aplica la reparación integral a la naturaleza, se debe considerar la polarización jurídica que existe en la relación humano-naturaleza, dividida en dos corrientes. En primer lugar, la antropocentrista utilitarista, que en los sistemas jurídicos pone al hombre como el fin de las políticas ambientales, las cuales serán relevantes en tanto garanticen los derechos de los hombres sobre la naturaleza.¹⁷ Para este pensamiento, lo más importante es reconocer que, en un sistema legal, la reparación integral en los casos donde se vulneren los derechos de la naturaleza se enfocará en resarcir los daños que impidan al hombre ejercitar sus derechos de goce y uso de la naturaleza como medio para la satisfacción de sus necesidades y de sus objetivos económicos.

En segundo lugar, la corriente biocentrista defiende que el ser humano tiene obligaciones morales con las plantas, los animales silvestres y la comunidad biótica de la tierra, y que el rol del ser humano es hacer que dichas obligaciones sean positivizadas en mandatos legales y políticas en su favor.¹⁸ En tal sentido, la idea principal del biocentrismo es considerar a la naturaleza como el objetivo principal de las políticas medioambientales, y, por ende, todas las actividades que se realicen en torno a la misma deben ser en su beneficio. Entonces, cuando se hagan reparaciones integrales con un enfoque biocentrista, a favor de la naturaleza, no se buscará únicamente satisfacer el beneficio del hombre, sino que principalmente los esfuerzos se centrarán en lograr la reparación integral de la naturaleza por el valor intrínseco de sus elementos bióticos y abióticos, procurando eliminar los riesgos derivados de los aspectos transgeneracional y transfronterizo de los daños ambientales, para que las generaciones futuras puedan disfrutar también del medio ambiente.

Es pertinente señalar que la dualidad del daño ambiental se manifiesta, por una parte, en la afectación a la naturaleza o el medio ambiente y, por otra, en su impacto adicional a varios bienes jurídicos, entre ellos la salud, la alimentación y el agua potable, que tienen directa relación con el ser humano y la sociedad. Por ello, este elemento dual no debe ser dejado de lado al momento de diseñar y ordenar los procedimientos para la reparación integral. En el Ecuador, constitucionalmente se recogen tanto los derechos intrínsecos de la naturaleza –en su calidad de sujeto de derechos, elemento que no está exento de debates– como los derechos propios de los seres humanos, relacionados con los bienes jurídicos mencionados *supra*, de forma tal que resulta viable que se ordene mediante sentencia la reparación integral tanto

¹⁶ Ministerio del Ambiente, Acuerdo Ministerial 061, *Registro Oficial Edición Especial* 316 de 4 de mayo de 2015, 8.

¹⁷ Ángela Prada Cadavid, “Antropocentrismo jurídico: perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental”, *Revista Criterio Libre Jurídico*, n.º 17 (2012): 34, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/740>

¹⁸ Eduardo Gudynas, *Derechos de la naturaleza, ética biocéntrica y políticas ambientales* (Nueva York: Programa Democracia y Transformación Global, 2014), edición en PDF.

de los derechos de la naturaleza como de los derechos de las personas naturales, pueblos, comunidades y nacionalidades afectadas colateralmente. Esta afirmación se sustenta, por ejemplo, en la Sentencia 1149-19-JP/21, a través de la cual, en lo principal, se verifica que:

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica vulneró los derechos de la naturaleza que le corresponden al Bosque Protector Los Cedros y el derecho al agua, así como el derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente de las comunidades asentadas en la zona de influencia de los proyectos mineros Magdalena 01 y 02.¹⁹

En esta decisión se aprecia una dualidad, donde dos sujetos de derechos diferentes ven lesionados dichos derechos. En primer lugar, la naturaleza, en concreto el bosque antes citado, y, en segundo lugar, las personas físicas pertenecientes a las comunidades afectadas. Esta dualidad también se observa en el momento de las reparaciones y las garantías de no repetición, que son diferenciadas entre las que van dirigidas a subsanar derechos del bosque Los Cedros y las que amparan a las personas físicas, relativas a ser consultadas sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al medio ambiente del cual se benefician o en el que se desarrollan dichas comunidades.

Ante estas reflexiones, cabe preguntarse: ¿Es la reparación integral de la naturaleza diferente a la reparación de otros sujetos de derechos? La respuesta es positiva y tiene ciertas aristas de interesante debate. Al respecto se debe advertir que los bienes jurídicos contemplados en el derecho, de forma general, son diferentes entre sí. Esto tiene sentido toda vez que los sujetos de derechos son diversos y, en el caso de la naturaleza, la reparación integral se complejiza, puesto que, a más de ser un sujeto de derechos, es un bien jurídico compuesto, donde entran en juego múltiples variables bióticas, abióticas e intereses económicos. Además, la reparación integral originalmente surge para satisfacer derechos humanos violentados, donde se inserta actualmente la naturaleza como un nuevo sujeto de derechos, a la que también se le debe aplicar la reparación integral, aunque dicha calidad especial de sujeto de derechos obligue a que se efectúe de forma diferenciada.

Ejemplo de lo anterior son ciertos elementos de la reparación integral, tales como los derechos a la verdad, a la justicia, a la memoria, a las disculpas públicas, que si bien pueden ser aplicados en casos de lesiones de derechos ambientales,²⁰ son dirigidos a satisfacer derechos lesionados de las personas (naturales o jurídicas), mas no derechos de la naturaleza, toda vez que se interpreta que dicha naturaleza no recibe beneficio o satisfacción alguna en el momento en que se falla la verdad de los hechos ante los responsables del daño ambiental, ni tampoco con la sentencia

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1149-19-JP/21, Caso 1149-19-JP/20, 78.

²⁰ Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú y Sentencia 1149-19-JP/21, en la que asoma, por ejemplo, que la “sentencia constituye en sí misma una forma de reparación”. Ver *ibid.*, 79.

como instrumento de reparación o memoria, salvo en aquellos casos donde la determinación de los responsables de los daños acarrea también su obligación de aplicar medidas de reparación ambiental. Así, los aspectos de la reparación integral antes descritos son beneficiosos para las personas naturales que se hayan visto afectadas por estos daños ambientales.

Entonces, la calidad especial de sujeto de derechos de la naturaleza obliga a interpretar la reparación integral de forma diferenciada, como en el caso de la ejecución de la reparación integral de espacios naturales donde existe un aprovechamiento por parte de pueblos, comunidades o nacionalidades. Esta situación muestra que no solo es necesario articular una reparación integral de los recursos naturales, con la calidad y disponibilidad previa a la lesión de dichos recursos, sino también reparar los daños ocasionados a estos pueblos, comunidades o nacionalidades por la restricción al acceso y aprovechamiento de dichos recursos, derivada de la lesión principal, buscando la reparación integral de todos los derechos vulnerados que sean compatibles entre sí.

Hasta aquí, queda de manifiesto que la defensa jurídica de la naturaleza, en su calidad de víctima, debe probar los diversos aspectos y aristas de los daños que le sean ocasionados, así como a las personas o conjunto de personas que se beneficiaban de ella para, de esta forma, entregar al órgano jurisdiccional la información suficiente a fin de determinar las medidas de reparación indispensables para el caso en concreto. Se aprecia también que los sujetos pasivos, cuyos derechos son lesionados, poseen diversos bienes jurídicos. Esto quiere decir que no todas las reparaciones integrales son adecuadas, por lo que se debe revisar la calidad de los diferentes sujetos de derechos para, de este modo, ajustar las reparaciones integrales a sus necesidades.

2. Enfoque constitucional respecto de la reparación integral a la naturaleza en el Ecuador

En el marco jurídico ecuatoriano, el derecho a la reparación integral, de modo amplio, se encuentra establecido en la CRE en su artículo 78, mismo que determina que “se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”.²¹ Esta conceptualización general parte de la necesidad de reparación integral, a raíz de lo que la CRE denomina ‘víctimas de infracciones penales’, por lo que sería aplicable en el caso de delitos (de acción pública y de acción privada) y contravenciones ambientales, conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 245 al 267, donde se incluyen adicionalmente las disposiciones comunes,

²¹ Constitución de la República del Ecuador, 40.

y la responsabilidad penal de las personas jurídicas por infracciones ambientales, entre otros elementos.

Por otra parte, en cuanto a los procesos de garantías jurisdiccionales, vale la pena acotar que en el artículo 86, numeral 3, de la CRE –citado en el apartado anterior– se especifican ciertos elementos de la reparación integral que son de necesaria reflexión.

En primer lugar, se determina que la reparación integral se divide entre material e inmaterial, donde el carácter material se refiere a “la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”,²² definición doctrinal basada en lo recogido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así, en el marco de las lesiones a la naturaleza, las reparaciones materiales pueden catalogarse con referencia a los daños generados a las personas que se benefician económicamente del medio ambiente, pero también se deben incluir los gastos derivados de los procesos de reparación ambiental, para que así se puedan sostener las actividades requeridas de cara a restablecer el espacio natural a su estado original previo a la lesión.

En otro sentido, el aspecto inmaterial de la reparación integral comprende “los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.²³ Se entiende que en el sentido estricto de las lesiones a la naturaleza en cuanto sujeto de derechos, las modificaciones a las condiciones de su existencia son las alteraciones al medio ambiente y a los procesos que dentro de ella se desarrollan. Además, si bien no se pueden cuantificar o monetizar los sufrimientos causados a la naturaleza por las vulneraciones a sus elementos o componentes –por motivos obvios, puesto que no tiene una personalidad o un conjunto de sentimientos que puedan ser lesionados–, sí se puede establecer una responsabilidad y montos económicos por concepto de reparaciones a sus elementos bióticos y abióticos, la ruptura de la relación entre sí y los perjuicios causados a los grupos humanos que de ella se serían previamente a la lesión.

Sobre el elemento inmaterial, en una perspectiva ambiental, es preciso resaltar que la naturaleza posee una importancia intrínseca, que, más allá del valor material, forma parte del patrimonio natural de un país o región. Este aspecto es más evidente en el marco de la subsistencia de los pueblos, comunidades y nacionalidades donde estos grupos humanos valoran ciertos espacios naturales por dotarlos de un sentido comunitario, religioso o histórico, que forma parte de un acervo cultural y tiene importancia inmaterial. Así, estos pueblos muestran una poderosa y armónica conexión “en sentido espiritual y cósmico, con la naturaleza y sus recursos, cuidándola

²² Granda Torres y Herrera Abrahan, “Reparación integral...”, 254.

²³ Calderón Gamboa, *La reparación...*, 33.

y apropiándose solo de aquellos elementos que consideran estrictamente necesarios para su supervivencia, convirtiéndose en los primeros guardianes de los recursos naturales, sus ciclos vitales y regenerativos”²⁴

En segundo lugar, para la ejecución de la reparación integral, es obligación del órgano jurisdiccional –sea este de carácter unipersonal o pluripersonal– especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial –es decir, de la sentencia– y las circunstancias en que deban cumplirse. Estos elementos son centrales a la hora de la ejecución de las sentencias, tomando en cuenta que, al menos en el ámbito constitucional ecuatoriano, la interposición de recursos en los procesos de garantías jurisdiccionales no interrumpe el cumplimiento de las sentencias.

Es importante destacar que el Estado ecuatoriano es el garante de los derechos de los diversos sujetos de derechos que se conciben en este ordenamiento jurídico. De este modo, el artículo 397 de la CRE establece:

En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.²⁵

Así, el Estado acude como garante principal de la restauración, para luego repetir los cobros de los valores utilizados para la antedicha restauración contra el/los responsable(s). Ahora bien, el asambleísta constituyente no determinó que el Estado sea responsable inmediato de la reparación –comprendiendo que esta es un concepto más amplio, donde se incluyen tanto la restauración como otros valores económicos– sino que se limita a la restauración de los ecosistemas, de forma tal que, para poder reparar daños directos e indirectos contra otros sujetos de derechos perjudicados por las lesiones ambientales, se deberán activar los mecanismos judiciales correspondientes y resolver respecto de las responsabilidades de los sujetos activos de dichas lesiones.

Un elemento central en el ámbito de la reparación integral es la obligación que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 18: “La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma

²⁴ Alexander Barahona Néjer y Alan Añazco Aguilar, “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”, *Revista Foro*, n.º 34 (2020), 55, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1460>

²⁵ Constitución de la República del Ecuador, 189.

audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación”.²⁶ De este modo, se aprecia que, de manera directa, la naturaleza no puede comparecer a juicio ni, menos aún, expresarse sobre las lesiones recibidas. He aquí que cobra especial importancia la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza en el marco de la posibilidad de comparecer que tienen las organizaciones colectivas y sociales, conforme el artículo 97 de la CRE, para la demanda de “reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir”;²⁷ lo que se vincula con la disposición del artículo 397.1 de la CRE, donde se permite a

... cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio.²⁸

De esta forma, se les otorga la capacidad de activar los procedimientos idóneos y necesarios para proteger los derechos de la naturaleza, comparecer en su nombre y, a través de ellos, lograr las reparaciones requeridas según los daños ocasionados.

3. Consideraciones de la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la reparación integral a la naturaleza

Tomando en cuenta que la CRE, como norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, no opera como un cuerpo estático, sino que sus disposiciones se mantienen vivas con la activación de las vías constitucionales para la protección de los derechos conferidos en la carta magna, en este análisis de la reparación integral a la naturaleza en su calidad de sujeto de derechos, es preciso incluir pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), como máximo órgano interpretativo dentro del sistema judicial nacional.

En tal sentido, la CCE ha determinado que en un “Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor [...] por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos”.²⁹ Así,

²⁶ Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley o), *Registro Oficial Suplemento* 52 de 22 de octubre de 2009, 9.

²⁷ Constitución de la República del Ecuador, 47.

²⁸ *Ibid.*, 189.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 004-13-SAN-CC, Causa 0015-10-AN, 24.

se evidencia que la CCE busca que la reparación integral, a más de una medida de reparación de los perjuicios o daños causados, se considere un derecho, y, por tanto, la integralidad de dicha reparación esté concatenada con el resto de los derechos contenidos en el ordenamiento jurídico nacional.

En una visión más amplia, la CCE configura la reparación integral no solo como un derecho, sino como “un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos”.³⁰ Esta categorización dual, como derecho –que le asiste a los sujetos de derechos– y como principio –mandato que debe ser observado por los prestadores de justicia al momento de hacer justicia–, muestra, por una parte, la extensión de la reparación integral, pero también exhibe la necesidad de recordar a los juzgadores que dicha reparación opera como derecho y como una guía fundamental, de cara a mantener la vigencia de la CRE como cuerpo normativo de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sancionando y reparando toda lesión a los derechos contenidos en dicho cuerpo normativo.

En directa relación con lo mencionado, la CCE señala:

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependen de los sistemas naturales afectados.³¹

Conviene subrayar que la restauración se considera una medida contenida en la reparación integral –elemento revisado previamente–, que funciona con un enfoque biocéntrico, al buscar como prioridad el restablecimiento de la naturaleza a su estado original. Adicionalmente, es interesante reflexionar sobre el hecho de que la CCE haya identificado que la naturaleza está compuesta por un conjunto interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos,³² de forma tal que la reparación integral a la naturaleza debe, inevitablemente, prestar atención a estos elementos, así como a su relación e interdependencia en el estado previo a la lesión de tales derechos, para que la restitución a este estado original mantenga dichas interdependencia e indivisibilidad, y así precautelar el cumplimiento de estas cualidades. En caso contrario, la reparación puede ser catalogada como no integral, insuficiente o no satisfactoria.

³⁰ *Idem*.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 166-15-SEP-CC, Causa 0507-12-EP, 11.

³² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21, Causa 22-18-IN.

4. Límites y limitaciones de la reparación integral a la naturaleza en el Ecuador

Como resultado de los análisis realizados a lo largo de este artículo, podemos apreciar que la complejidad de la naturaleza en su calidad de sujeto de derechos alcanza y condiciona su reparación integral. Se interpreta que dicha complejidad de los elementos que componen la naturaleza, bióticos y abióticos, unidos a los elementos sociales, culturales, económicos y religiosos, son aristas de la reparación integral, en aspectos materiales e inmateriales, lo que lleva a comprender que la visión biocéntrica, no solo dirige la atención a la reparación integral a la naturaleza en su visión de bien jurídico aprovechable por el ser humano, sino también al valor propio, considerando la calidad de sujeto de derechos que asiste a la naturaleza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Además, las interpretaciones y el análisis de la reparación integral a la naturaleza no deben ser percibidos desde una concepción formalista, sino amplia,³³ con base en el tipo de sujeto de derechos especial que se pretende proteger y reparar.

En este sentido, el derecho a la reparación integral forma parte de las garantías de goce de derechos en el Ecuador, y su naturaleza objetiva se centra en la reparación de los daños causados a la víctima. En consecuencia, el primer límite a la reparación integral está constituido por la relación y concordancia entre el daño y las medidas de reparación, es decir, la proporcionalidad entre sí. Este límite, de carácter legal, se fundamenta en que el principio de proporcionalidad obliga a que la sentencia valore equitativamente los daños ocasionados y las reparaciones ordenadas, con el propósito de evitar asimetrías en esta relación entre los daños y las reparaciones.

Por otra parte, las limitaciones, a diferencia de los límites antes analizados, aparecen como dificultades que impiden la determinación y/o ejecución de la reparación integral. En ciertos casos, una limitación manifiesta es la catalogada como limitación fáctica o de hecho. Es decir, los daños ambientales son tan extensos y profundos, que no existe tecnología o recursos –humanos y/o económicos– que permitan tal reparación. Aquí, por mejores intenciones que existan por parte de los juzgadores y las partes procesales, la realidad supera a lo jurídico. La doctrina considera que estos casos ocurren “cuando la actividad por su naturaleza puede generar daños de tal envergadura que su reparación total se hace imposible”.³⁴

La *restitutio in integrum* se torna compleja y puede constituir una limitación a la reparación integral de la naturaleza en casos donde exista carencia de información ambiental respecto de ecosistemas y biodiversidad. El daño a la naturaleza debe ser

³³ Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña, “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, *Foro. Revista de Derecho*, n.º 30 (2018): 123, <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

³⁴ Ramón Domínguez Águila, “Los límites al principio de reparación integral”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15 (2010): 14, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200001>

cierto, puesto que el “daño, para que sea reparable, debe tener cierta consistencia; no es suficiente alegar la existencia de un daño para obtener reparación, sino que es necesario que el mismo tenga ciertas características: debe ser *cierto*”.³⁵ La certeza del daño y sus alcances se prueban en los procesos judiciales, y esto condiciona la reparación integral que se ordena. Es decir, se presenta una limitación en el momento en el cual no se puedan determinar fehacientemente los alcances del daño, razonamiento por fuera de la inversión de la carga de la prueba, puesto que aquí no se busca la responsabilidad por los daños, sino la reparación de estos.

El eje de este análisis debe ceñirse a que la integralidad de la reparación no pasa únicamente por los conceptos económicos en calidad de indemnizaciones, sino también por la articulación de las políticas públicas y los esfuerzos privados para restituir los valores intrínsecos propios de la naturaleza. Para ello, se deben tener en cuenta los nexos entre los diversos elementos bióticos y abióticos de esta, y su relación con la sociedad, además de entender que “es la naturaleza del conflicto y el tipo de afectaciones las que determinan las formas y alcances de la reparación integral”.³⁶

Se debe tener presente que la naturaleza posee “características particulares, tales como la [...] precisión concreta de su ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos”,³⁷ y que el desconocimiento de estas características originales puede limitar o impedir que se diseñen y apliquen las medidas de reparación integral adecuadas. Por ello, se requiere un catálogo taxonómico actualizado, que permita “tener un conocimiento, claro y detallado, de cuántas especies existen, dónde están ubicadas, cuáles son sus atributos que las diferencian de sus parientes y su relación con otros organismos”.³⁸ Este catálogo –elaborado por expertos en diversas materias– debe recoger información detallada sobre los distintos ecosistemas del Ecuador, para así tener una base que posibilite establecer un punto de partida para la determinación del estado previo a las lesiones a la naturaleza, insumos que serán utilizados por los peritos, en el momento de valorar o cuantificar los daños, y por los jueces, para ordenar las reparaciones integrales idóneas, según el ecosistema alterado.

Por ende, el desconocimiento del estado de la naturaleza previo a la vulneración de los derechos perjudica la restitución integral de los derechos violentados, así como la proporcionalidad de dicha reparación, debido a que no se podría establecer una relación adecuada e idónea entre los perjuicios y la reparación.

También es preciso observar que la justicia posee la facultad de ser la ejecutora de las sentencias, es decir, no solo es responsable de la tramitación del proceso y de la emisión de la sentencia, sino que también reposa sobre ella la obligación de ejecutarla.

³⁵ Tomás Hutchinson, *Daño ambiental* (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2011), 54.

³⁶ Aguirre Castro y Alarcón Peña, “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, 129.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2167-21-EP/22, Causa 2167-21-EP, 35.

³⁸ “Catálogos taxonómicos fortalecen el conocimiento de la biodiversidad en México”, *Portal Ambiental*, <https://www.portalambiental.com.mx/biodiversidad/20231002/catalogos-taxonomicos-fortalecen-el-conocimiento-de-la-biodiversidad-en>

Es por ello que la Corte Constitucional, “en relación con el tercer componente de la tutela judicial efectiva, [...] ha señalado que los procesos jurisdiccionales únicamente terminan con la ejecución integral de la decisión, que incluye la ejecución de las medidas de reparación integral”.³⁹ Extrapolando esto a los casos de vulneraciones de derechos de la naturaleza, es el juez constitucional quien se encarga de velar por que su resolución se cumpla en tiempo y forma, tomando en consideración los diferentes tipos de reparación. Una limitación manifiesta puede tener lugar en el momento en que el juez encargado del cumplimiento de la sentencia en favor de la naturaleza, sea por excesiva carga o por algún motivo en concreto, no vigile de manera adecuada el cumplimiento de dicha resolución judicial, elemento que limita la ejecución de la reparación integral y, por ende, perjudica a la naturaleza y a las posibles víctimas colaterales, colocándolas en una situación de doble vulnerabilidad.

Otra de las barreras que sufre la reparación integral, brevemente mencionada dentro de las limitaciones fácticas, es el aspecto económico. Aunque todos los daños deben ser reparados de forma integral, las indemnizaciones de carácter económico representan un peso importante para quien vaya a reparar, desde una persona natural, en su condición de individuo, hasta empresas multinacionales. En el caso del Estado como actor inmediato y subsidiario de la reparación integral –sin perjuicio de la repetición que luego ejerce contra los responsables–, para dicha reparación utiliza insumos económicos que son, en términos directos, bienes públicos o recursos otorgados por los contribuyentes a través de impuestos, por lo que el manejo de dichos fondos debe ser respetuoso de su fuente. Adicionalmente, es posible que el Estado retire recursos de otras áreas –educación, salud, seguridad– para poder hacer frente al desastre medioambiental que deba ser reparado, de forma tal que la limitación se aprecia en el momento en que se debe valorar la necesidad de la reparación ambiental y la disponibilidad de recursos para su ejecución, so pena de la reducción de fondos en otras áreas que también son socialmente esenciales.

Por otra parte, cuando los obligados a reparar son individuos –personas naturales–, la limitación es más evidente, puesto que la mayoría no dispone de fondos económicos amplios, como los del Estado, por lo que la reparación integral se ve afectada y limitada a partir de sus capacidades económicas. Esto, toda vez que sería imposible ejecutar una reparación económica que no posea relación proporcional respecto del patrimonio de quien paga. En este sentido, Ramón Domínguez Águila, citando a Marie E. Roujou de Boubée, afirma: “Los medios financieros del individuo no son extensibles sin límites; si no se le quiere empujar a la ruina, debe fijarse un límite que su deuda directa hacia la víctima no debería superar”.⁴⁰ En efecto, si se busca el cumplimiento de la reparación integral, debe modularse el pago en relación directa con la capacidad económica de la persona procesada, tomando en cuenta sus ingresos, gastos para subsistir, patrimonio y cargas familiares, y aclarar que esto

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 145-15-EP/20, Causa 145-15-EP, 7.

⁴⁰ Domínguez Águila, “Los límites al principio de reparación integral”, 13.

no se propone como una forma de suavizar la pena pecuniaria o la reparación económica en favor de la naturaleza y otros afectados, sino como un modo de volver factible la ejecución de la reparación.

Relacionado con el aspecto económico, la determinación de la reparación integral respecto del valor patrimonial de la naturaleza en sentido histórico, cultural, social y religioso presenta serios inconvenientes para su cuantificación económica. Estas son las denominadas limitaciones valorativas, toda vez que, como lo ha señalado la CCE, “cuando se trata de daño moral o extrapatrimonial, la naturaleza del daño genera dificultades probatorias”,⁴¹ es decir, que la valoración de estos daños es de difícil probanza, de modo tal que al no reunir los requisitos para ser un daño cierto o tangible, se transforma en un elemento de debate, sujeto a diversas interpretaciones. Por ello, esta complejidad también puede constituirse como una limitación a la reparación integral.

Por último, vinculada con los factores económicos y legales que representan limitaciones para la reparación integral, se debe considerar la limitación relacionada con la capacidad del operador de justicia en el momento de establecer las modalidades correctas de reparación integral, es decir, las denominadas limitaciones jurisdiccionales. Este tipo de limitaciones ocurre en casos donde la reparación no alcanza la integralidad, lo que da lugar a una resolución que decide una reparación parcial. Esto acontece, por ejemplo, en el momento de resolver la restauración de un ecosistema, pero sin tomar en consideración la totalidad de los elementos lesionados, a las personas afectadas o la carencia de la determinación de medidas preventivas que eviten futuras lesiones.

Conclusiones

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el establecido en Ecuador, es indispensable la articulación de mecanismos para la reparación integral de los derechos vulnerados. En este sentido, la naturaleza, en su calidad de sujeto de derechos, puede acceder a la restauración y a la reparación integral, conforme se establece constitucionalmente en la carta magna ecuatoriana. Desde un aspecto biocentrista, esta reparación integral centra la atención en lo relativo a la relación humano-naturaleza y en la reparación de los elementos bióticos y abióticos que componen los ecosistemas, para llegar a reparar la materialidad y la inmaterialidad de este complejo sujeto de derechos.

Asimismo, se debe establecer que la calidad de sujeto de derechos de la naturaleza y su derecho a la reparación integral son determinadas en la CRE, y estos derechos son activados por la CCE a través de su jurisprudencia, desde una visión como derecho y como un principio que debe guiar las resoluciones y actuaciones judiciales.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 145-15-EP/20, cit., 9.

Sin embargo, en la realidad, se aprecian límites a la reparación integral, como la aplicación del principio de proporcionalidad, y limitaciones fácticas o de hecho, desconocimiento del estado previo a la vulneración de los derechos de la naturaleza, limitaciones económicas en el momento de reparar y limitaciones jurisdiccionales, derivadas de la incorrecta resolución de los conflictos jurídicos, donde la reparación no alcanza la integralidad, elementos que terminan por complejizar la *restitutio in integrum* de la naturaleza y sus derechos.

En el Ecuador se podría trabajar para superar estas limitaciones, en primer lugar, con la aplicación estricta de los principios de prevención y precaución, donde el derecho administrativo ambiental, la autoridad ambiental (Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica) y los gobiernos autónomos descentralizados (gobiernos provinciales, municipales, parroquiales, distritos metropolitanos y el régimen especial de Galápagos) juegan un rol fundamental en el control de las actividades antropogénicas y sus impactos en el medio ambiente, con carácter previo a todo daño.

En segundo lugar, una vez presentes los daños, a más de aquellas limitaciones económicas y de la carencia de catálogos taxonómicos actualizados, en perspectiva ya no preventiva, sino reactiva, se puede aportar con el diseño de un sistema de justicia en materia ambiental, con juzgados especializados y con la expansión de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente y los Derechos de la Naturaleza de la Fiscalía General del Estado, para que estén presentes en aquellas provincias con mayor índice de comisión de infracciones ambientales. Por otra parte, este sistema de justicia especializada en materia ambiental sería el espacio idóneo para que se desarrollen criterios jurisprudenciales de derecho probatorio ambiental, donde se tomen en consideración las particularidades intrínsecas al derecho ambiental, la calificación de la responsabilidad por los daños ambientales, su acreditación y la valoración económica de los daños materiales e inmateriales.

En cuanto a la academia, es pertinente la profundización de estudios de pregrado y posgrado en materia ambiental y, más precisamente, en relación con peritajes ambientales, derecho ambiental, responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales, delitos transnacionales de tráfico de especies, entre otras áreas que deben ser exploradas y debatidas en pro de la mejora continua en la materia, en una sociedad donde el riesgo de daños ambientales con consecuencias nocivas para la naturaleza y el desarrollo humano está vigente, y que, por tratarse de bienes jurídicos supraindividuales, transgeneracionales y transfronterizos, requieren un compromiso social generalizado.

Bibliografía

DOCTRINA

AGUIRRE CASTRO, Pamela y Pablo ALARCÓN PEÑA. “El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”. *Foro. Revista de Derecho*, n.º 30 (2018): 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

- BARAHONA NÉJER, Alexander y Alan AÑAZCO AGUILAR. “La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios”. *Foro. Revista de Derecho*, n.º 34 (2020): 45-60. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013. Edición en PDF.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. “Los límites al principio de reparación integral”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 15 (2010): 9-28. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200001>
- GARCÍA ARROYO, Cristina. “Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 24 (2022): 1-45. <https://idus.us.es/handle/11441/156293>
- GRANDA TORRES, Glenda Anabel y Carmen del Cisne HERRERA ABRAHAN. “Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación”. *Revista de Derecho Ius Humani* 9, n.º 1 (2020): 251-268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la naturaleza ética biocéntrica y políticas ambientales*. Nueva York: Programa Democracia y Transformación Global, 2014. Edición en PDF.
- HUTCHINSON, Tomás. *Daño ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2011.
- PEÑAHERRERA DÁVILA, Angie Bitalia. “Reparación integral de la naturaleza en Ecuador. Un análisis de su aplicación y relevancia en el contexto de cambio climático”. Tesis de máster. Universidad Andina Simón Bolívar, 2022. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8544/1/T3730-MCCSD-Pe% c3% b1aherrera-Reparacion.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8544/1/T3730-MCCSD-Pe%c3%b1aherrera-Reparacion.pdf)
- PORTAL AMBIENTAL. “Catálogos taxonómicos fortalecen el conocimiento de la biodiversidad en México”. <https://www.portalambiental.com.mx/biodiversidad/20231002/catalogos-taxonomicos-fortalecen-el-conocimiento-de-la-biodiversidad-en>
- PRADA CADAVID, Ángela. “Antropocentrismo jurídico: perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental”. *Revista Criterio Libre Jurídico*, n.º 17 (2012): 29-43.
- RON ERRÁEZ, Ximena. “La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Juees* 2, n.º 1 (2022): 35-55. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/download/942/699/5297>
- RUEDA GÓMEZ, Mauricio. “Ley 1333 de 2009. Muchos problemas, pocas soluciones”. En *Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público*, editado por Gloria Amparo RODRÍGUEZ e Iván Andrés PÁEZ PÁEZ, 153-177. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012. Edición en PDF.

JURISPRUDENCIA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución de la República del Ecuador, *Registro Oficial* 449 de 20 de octubre de 2008.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley o), *Registro Oficial Suplemento* 52 de 22 de octubre de 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia 004-13-SAN-CC, Causa 0015-10-AN.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia 166-15-SEP-CC, Causa 0507-12-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia 22-18-IN/21, Causa 22-18-IN.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia 2167-21-EP/22, Causa 2167-21-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia 145-15-EP/20, Causa 145-15-EP.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia 1149-19-JP/21, Caso 1149-19-JP/20.

CORTE IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 7.

CORTE IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 109.

CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 205.

CORTE IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 212.

CORTE IDH, Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 359.

CORTE IDH, Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 511.

MINISTERIO DEL AMBIENTE, Acuerdo Ministerial 061, *Registro Oficial Edición Especial* 316 de 4 de mayo de 2015.